

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

TERESA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Recurrida

v.

HOSPITAL BELLA VISTA
Peticionario

KLCE202300258

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Mayagüez

Caso Núm.
MZ2019CV00078

Sobre:
Despido
Injustificado, Ley
80;
Procedimiento
Sumario, Ley 2

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2023.

Comparece el Hospital Bella Vista, (HBV o petionario), mediante recurso de *certiorari*, solicitando que revoquemos una *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI), el 6 de marzo de 2023. En el contexto de un pleito laboral, instado bajo el procedimiento sumario provisto por Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales (Ley Núm. 2-1961), 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*, el foro primario declaró sin lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el petionario.

Evaluated los asuntos esgrimidos por el HBV, juzgamos que no acontecen los supuestos excepcionales que nos habilitarían para intervenir en asuntos interlocutorios que acontezcan en el proceso sumario bajo el cual se está tramitando este pleito, por lo que corresponde desestimar.

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES2023_____

I. Resumen del tracto procesal

La señora Teresa Rodríguez Rodríguez (señora Rodríguez Rodríguez o recurrida), presentó una *Querella* contra el peticionario, al amparo Ley Núm. 2-1961, el 21 de enero de 2019. Reclamó el pago de \$62,175.42 por concepto de mesada, a tenor con la Ley Núm. 80 de 1976, Ley Sobre Despido Injustificado (Ley 80-1976), tras ser despedida el 17 de septiembre de 2018.

En respuesta, el 25 de mayo de 2019, HBV presentó su *Contestación a Querella*. En esta alegó, que el despido de la recurrida fue por justa causa. En esencia, sostuvo que despidió a la señora Rodríguez Rodríguez debido a su actitud y conducta impropia reiterada, y contraria a las normas y reglas del HBV.

Posteriormente, el peticionario presentó *Moción de Contestación Enmendada a Querella y en cumplimiento de Orden*. En lo pertinente, el HBV indicó que, conforme a la deposición tomada a la señora Rodríguez Rodríguez, enmendaba su contestación a los efectos de añadir que los años de servicios de la recurrida comenzaron a contar a partir del 1 de diciembre de 2005, para fines del cómputo de la Ley 80-1976. Sobre lo mismo, adujo que: la recurrida comenzó a trabajar para HBV en mayo de 1993, cesando sus labores en el 1999; que después regresó a trabajar con HBV el 1 de diciembre de 2005, como empleada regular a tiempo parcial; y el 7 de febrero de 2008 como empleada regular a tiempo completo.

Superados varios trámites procesales, el 10 de agosto de 2022, el HBV presentó *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria*. A tenor, enumeró una serie de hechos que calificó de materiales e incontrovertidos, y luego expuso el derecho que juzgaba correspondía aplicar. En definitiva, afirmó que, conforme a los hechos incontrovertidos presentados y las admisiones de la recurrida en la deposición que

incluyó en la moción dispositiva presentada, el TPI debía determinar que el despido de la recurrida fue por justa causa, y, por consiguiente, desestimar la demanda.

Elaborando sobre lo anterior, el HBV arguyó que la determinación del despido de la recurrida surgió de las quejas y entrevistas realizadas por varios empleados. Añadió que la señora Rodríguez Rodríguez violentó en reiteradas ocasiones las normas de HBV, de las cuales tenía conocimiento. De igual forma, expuso que la recurrida había sido advertida por medio de sus evaluaciones, de sus deficiencias en las relaciones interpersonales, problemas de actitud y/o conducta, manejo de estrés, entre otras. Por último, señaló que el expediente demostraba un historial de acciones disciplinarias.

A raíz de lo anterior, el 24 de octubre de 2022, la señora Rodríguez Rodríguez presentó *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. En su escrito, la recurrida enumeró cada uno de los hechos que el HBV promovió como incontrovertidos, y, citando la prueba documental pertinente, señaló los que, a su juicio, permanecían en controversia e imposibilitaban desestimar la causa de acción.

Entre otras, la recurrida aseveró en el escrito aludido que las evaluaciones realizadas por el HBV durante sus años de servicios fueron satisfactorias. Argumentó que fue amonestada dos veces por los mismos incidentes, y que nunca se le explicó con hechos específicos cuál fue la conducta que presuntamente causó su despido, entre el periodo de tiempo que estuvo trabajando, es decir, del 27 de agosto de 2018 hasta el 17 de septiembre de 2018. Sostuvo que las razones que motivaron su despido fueron sustentadas en quejas infundadas por parte de terceros a nombre de otros, sin el proceso investigativo correcto. En definitiva, que persistían controversias de hechos medulares que impedían disponer del pleito de manera sumaria.

Considerados los escritos presentados por las partes, el 6 de marzo de 2023, el TPI emitió *Resolución* declarando Sin Lugar la *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria* presentada por el peticionario. Como parte de dicho dictamen interlocutorio, el foro recurrido enumeró una serie de hechos que consideró materiales y no controvertidos, e identificó otros que se mantenían en controversia y requerían la celebración del juicio plenario para ser dilucidados. El tribunal *a quo* destacó que de la documentación presentada no les quedaron claramente demostradas las conductas y/o fallas alegadas por el HBV que dieron paso al despido de la recurrida, por lo que tal hecho estaba en controversia.

Inconforme, el HBV acude ante nosotros planteando los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL HTPI AL DICTAR RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA EL 6 DE MARZO DE 2023, DENEGANDO LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR LA PARTE AQUÍ QUERELLADA-PETICIONARIA.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL HTPI AL INCLUIR EN SU RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DEL 6 DE MARZO DE 2023 Y CONSIDERAR HECHOS ADICIONALES PRESENTADOS POR LA PARTE QUERELLANE EN SU OPOSICIÓN A MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR LA PARTE AQUÍ QUERELLADA-PETICIONARIA E INCLUIRLOS COMO DETERMINACIONES DE HECHOS SIENDO IRRELEVANTES E INMATERIALES SIN PRESENTAR Y DETALLAR EVIDENCIA EN SU APOYO.

TERCER ERROR: ERRÓ EL HTPI AL CONSIDERAR E INCLUIR EN SU RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DEL 6 DE MARZO DE 2023 MOTU PROPRIO DETERMINACIONES DE HECHOS ADICIONALES IRRELEVANTES E INMATERIALES SIN DETALLAR EVIDENCIA EN SU APOYO.

CUARTO ERROR: ERRÓ EL HTPI AL CONSIDERAR E INCLUIR EN SU RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DEL 6 DE MARZO DE 2023, MOTU PROPRIO Y DE FORMA IMPROCEDENTE DETERMINACIONES DE HECHOS ADICIONALES IRRELEVANTE E INMATERIALES, INCOMPLETAS, FUERA DE CONTEXTO, SIN HACER REFERENCIA A PRUEBA EN SU SUSTENTO, BASADAS EN INTERPRETACIONES Y NO EN HECHOS INCONTROVERTIDOS, QUE SON AMBIGUAS, CONFUSAS Y CAUSAN INCERTIDUMBRE Y ESPECULACIÓN EN DETRIMENTO Y PUDIENDO TENER UN EFECTO NEGATIVO

CONTRA LA PARTE AQUÍ QUERELLADA-PETICIONARIA Y PODRÍA EXPONER A LA PARTE QUERELLADA Y PETICIONARIA A UNA CANTIDAD MAYOR Y SIGNIFICATIVA DE MESADA IMPROCEDENTE EN DERECHO.

QUINTO ERROR: ERRÓ EL HTPI AL DAR POR SOMETIDO LA CONTROVERSA SOBRE LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA NO PERMITIÉNDOLE A LA PARTE AQUÍ QUERELLADA-PETICIONARIA REPLICAR Y/U Oponerse a la oposición de la parte querellante a la moción de sentencia sumaria.

SEXTO ERROR: ERRÓ EL HTPI AL PERMITIRLE A LA PARTE QUERELLANTE INCLUIR HECHOS ALEGADOS COMO INCONTROVERTIDOS, IRRELEVANTES E INMATERIALES A LOS HECHOS DE LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA DE LA PARTE AQUÍ QUERELLADA-PETICIONARIA.

SÉPTIMO ERROR: ERRÓ EL HTPI AL CONCLUIR EN SU RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DEL 6 DE MARZO DE 2023, QUE LA PARTE QUERELLANTE PRESENTÓ MOCIÓN DE SENTENCA SUMARIA LO QUE ES UN ERROR, Y QUE NO HABÍA DICHO EN SUS ÓRDENES ANTERIORES, DANDO POR SOMETIDA LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA.

OCTAVO ERROR: ERRÓ EL HTPI AL NO CONSIDERAR Y/O ACOGER LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR HBV Y LOS HECHOS INCONTROVERTIDOS DEBIDAMENTE FUNDAMENTADOS EN EVIDENCIA PRESENTADOS POR HBV SOBRE LOS CUALES EN SU MAYORÍA LA PARTE QUERELLANTE ACEPTÓ QUE NO ESTABAN EN CONTROVERSA.

NOVENO ERROR: ERRÓ EL HTPI AL NO CONSIDERAR Y/O ACOGER LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR HBV Y LOS HECHOS INCONTROVERTIDOS DEBIDAMENTE FUNDAMENTADOS EN EVIDENCIA PRESENTADOS POR HBV NO CONTROVERTIDOS POR LA PARTE QUERELLANTE CONFORME LA REGLA 36 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE PUERTO RICO.

DÉCIMO ERROR: ERRÓ EL HTPI AL NO HACER UNA DETERMINACIÓN DE HECHOS INCONTROVERTIDOS Y CONTROVERTIDOS CONFORME LO REQUIERE LA REGLA 36.4 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE PUERTO RICO.

UNDÉCIMO ERROR: ERRÓ EL HTPI AL NO CONSIDERAR Y/O ACOGER LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR HBV Y LOS HECHOS INCONTROVERTIDOS DEBIDAMENTE FUNDAMENTADOS EN EVIDENCIA MEDIANTE LOS CUALES SE ESTABLECÍA LA PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA A SU FAVOR.

El 27 de marzo de 2023, la recurrida presentó *Memorando en Oposición a la expedición del auto de certiorari*. Posteriormente, el 20 de abril de 2023, presentó *Moción urgente solicitando paralización de procesos ante el Tribunal de Primera Instancia*.

Por su parte, el 25 de abril de 2023, el HBV presentó *Urgente moción en oposición a moción de la parte querellante-recurrida solicitando paralización de procedimientos y solicitud en auxilio de jurisdicción*.

El 27 de abril de 2023 declaramos No Ha Lugar la petición de paralización de los procesos ante el TPI.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos.

II. Exposición de Derecho

Procedimiento Sumario bajo la Ley Núm. 2-1961

La Ley Núm. 2-1961, *supra*, provee un mecanismo sumario para la rápida consideración y adjudicación de las querellas de obreros y empleados contra sus patronos relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales. *Patino Chirino v. Parador Villa Antonio*, 196 DPR 439, 446 (2016); *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928 (2008). Es norma establecida que tales reclamaciones, “ameritan ser resueltas con celeridad de forma tal que se pueda implantar la política pública del Estado de proteger el empleo, desalentar el despido sin justa causa y proveer al obrero despedido los medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo”. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 265 (2018); *Aguayo Pomales v. R & G Mortg.*, 169 DPR 36 (2006). Así, se ha dispuesto que **el carácter sumario de este tipo de reclamación “constituye la médula de esta ley”**. (Énfasis provisto). *Bacardí Corp. v. Torres Aguayo*, 202 DPR 1014, 1019 (2019); *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, *supra*, pág. 265.

Con el fin de continuar promoviendo el carácter sumario de la ley, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 133-2014, donde manifestó

su intención de “**extender el carácter sumario de la ley a la etapa apelativa para cumplir con el propósito rector de la misma, de proveer al obrero un remedio rápido y eficaz**”. (Énfasis provisto). Exposición de Motivos de la Ley Núm. 133-2014. Véase también: *Patino Chirino v. Parador Villa Antonio*, supra, págs. 446-447. En armonía, a partir de *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, el máximo foro estableció que **la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento y que, debido a ello, debemos autolimitar nuestra facultad al efecto**. (Énfasis provisto). *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 496 (1999). En consecuencia, la parte que pretenda impugnar tales resoluciones interlocutorias deberá esperar hasta la sentencia final e instar contra ella el recurso pertinente a base del alegado error cometido. *Íd.*, en la pág. 497.

Sin embargo, nuestra más alta Curia también reconoció que la norma discutida en el párrafo que antecede no sería absoluta y cedería en aquellos casos en que alguna **resolución sea dictada sin jurisdicción por el Tribunal de Primera Instancia o en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo**. **A modo de excepción**, los tribunales apelativos deben mantener y ejercer su facultad para revisar mediante certiorari aquellas resoluciones interlocutorias dictadas en un procedimiento sumaria tramitado según la Ley Núm. 2-1961, en aquellos casos extremos en que la revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una “grave injusticia” (*miscariage of justice*). (Énfasis y subrayado provistos). *Íd.*, en la pág. 498. Véase también, *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, pág. 730.

Con mayor precisión, **a modo de excepción**, los tribunales apelativos deben mantener y ejercer su facultad para revisar mediante

certiorari aquellas resoluciones interlocutorias dictadas en un procedimiento sumario tramitado según la Ley Núm. 2-1961, en las siguientes instancias: **(1) cuando el foro primario haya actuado sin jurisdicción; (2) en situaciones en las que la revisión inmediata dispone del caso por completo; o (3) cuando la revisión tenga el efecto de evitar una grave injusticia.** (Énfasis provisto). *Santiago v. Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico*, 207 DPR 339, 349 (2021). En estas instancias, el carácter sumario y la celeridad que caracterizan a los procedimientos tramitados bajo la Ley Núm. 2-1961 ceden y los foros apelativos pueden revisar determinada resolución interlocutoria. *Íd.* Con todo, se insiste en que *la intervención del Tribunal de Apelaciones y de este Tribunal (Supremo) para revisar mediante recurso de certiorari resoluciones interlocutorias dictadas en pleitos tramitados al amparo de la Ley Núm. 2 es limitada por ser contrarias al carácter sumario de la ley.* *Santiago v. Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico*, supra, pág. 357.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

a.

Según ya se ha dicho, el HBV acude ante este foro intermedio solicitando nuestra intervención para revocar la Resolución del TPI en la que este denegó la moción de sentencia sumaria presentada por el primero. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, nos habilita para revisar la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, y, siendo la petición de sentencia sumaria una de tales mociones, en principio, estaríamos en posición para atenderla, de así decidir ejercer nuestra facultad discrecional.

Además, por virtud del precedente establecido en *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), nos correspondería verificar *de novo* la denegatoria por el foro primario de una moción de sentencia

sumaria, debiendo examinar el expediente de la manera más favorable a la parte que se opuso a la moción de sentencia sumaria ante el foro primario. A ello se añade que, en lo general, este foro intermedio vendría obligado a cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.4, que nos requiere exponer los hechos materiales que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. *Íd.*

Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo se ha expresado sobre la interacción de los principios generales expuestos en los dos párrafos que preceden, con la revisión por este foro intermedio de una denegatoria de moción de sentencia sumaria, que acontece en un pleito tramitado bajo el proceso especial y expedito que establece la Ley Núm. 2-1961. Sobre lo cual, valga resaltar que nuestra intervención apelativa con las determinaciones interlocutorias del TPI en procesos bajo la Ley Núm. 2-1961 **es de carácter excepcional, por resultar contraria al carácter expedito de dicha legislación laboral**, lo que necesariamente incluye la consideración de denegatorias de mociones de sentencia sumaria. Para superar tal limitación a nuestra facultad revisora, es ineludible primero auscultar si acontecen algunas de las situaciones excepcionales que nos permitirían intervenir con el proceso expedito que manda la Ley Núm. 2-1961. A tales efectos debemos examinar si: **(1) el foro primario actuó sin jurisdicción; (2) la revisión inmediata dispone del caso por completo; o (3) cuando la revisión tenga el efecto de evitar una grave injusticia.** (Énfasis provisto). *Santiago v. Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico*, supra. De lo que se sigue que, aunque estemos ante la revisión de una denegatoria de moción de sentencia sumaria, prevalece la legislación especial laboral que obliga a que mantengamos el carácter expedito de tales procesos, **salvo que identifiquemos alguna**

de las excepciones enumeradas.¹ Puesto de otro modo, no estamos obligados a considerar *de novo* toda denegatoria de sentencia sumaria que se presente dentro del proceso de Ley 2, **sino solo las que cumplan con una de las situaciones excepcionales mencionadas.**²

b.

Examinando propiamente si acontece alguna de las causas excepcionales que nos habilitarían para atender la controversia planteada, iniciamos por indicar que la parte recurrente no planteó argumento alguno sobre una presunta falta de jurisdicción del foro primario para emitir la resolución cuya revocación pretende, de manera que no se justificaría nuestra intervención por vías de esta excepción.

Entonces, reconociendo el HBV que nuestra intervención al revisar un asunto interlocutorio en el marco del proceso expedito de la

¹ El Voto Disidente suscrito por la respetada juez Hon. Lebrón Nieves, **descansa sobre una premisa errónea cuando nos imputa haber concluido que la denegatoria de una moción de sentencia sumaria no es revisable bajo nuestro ordenamiento jurídico, cuando tal petición ocurre en un proceso bajo la Ley 2-1961.** En modo alguno hemos siquiera sugerido eso, y, por el contrario, **afirmamos que las mociones de sentencias sumarias sí podrían ser revisables por este foro intermedio, aun cuando sean presentadas dentro del proceso sumario de la Ley 2-1961, pero sólo si logran demostrar que cumplen con una de las excepciones que la jurisprudencia ha identificado que permiten nuestra intervención en este proceso sumario.** Sin embargo, en el caso ante nuestra consideración **no** estamos desestimando el recurso presentado porque se trate de una revisión de moción de sentencia sumaria dentro del proceso sumario, sino porque no apreciamos alguna de las excepciones que la jurisprudencia ha identificado como nos permitan atenderla, pues su consideración *no dispone del asunto*, ni su expedición *evitaría una grave injusticia*.

² En el contexto de los pleitos laborales resulta muy usual, más bien predominante, que el patrono presente una moción de sentencia sumaria ante el TPI, en casos seguidos al amparo del proceso expedito provisto por la Ley Núm. 2-1961. Por lo cual, y aunque seamos francamente repetitivos, concluir que siempre estamos obligados a resolver en sus méritos las mociones de sentencia sumaria que se presentan en este contexto, sin atender las causas excepcionales que lo permitirían, daría al traste con el carácter expedito que debería acompañar la solución final de los pleitos en que los trabajadores reclaman sus derechos frente al patrono. En otras palabras, la consideración de las mociones de sentencia sumaria *de novo* en todo caso bajo el proceso expedito de la Ley Núm. 2-1961, **sin que pudiéramos denegar las que no ubiquen dentro de las causas excepcionales**, necesariamente dilataría la solución de los casos laborales, hasta que el foro intermedio resuelva todos los asuntos que de ordinario allí se plantean, y, expedito el auto, se esperase por la notificación del mandato. En este sentido, entender que toda denegatoria de moción de sentencia sumaria, por ser una determinación interlocutoria sobre una moción dispositiva, ubica dentro de la situación excepcional *la revisión inmediata dispone del caso por completo*, en la práctica, concedería el derecho irrestricto al patrono de alargar el proceso, que se supone expedito, con la mera presentación de dicha petición ante el Tribunal de Apelaciones, perdiendo así el carácter de excepcionalidad que se supone acompañe a nuestras intervenciones con las determinaciones interlocutorias provenientes del TPI en estos casos. **En definitiva, la revisión de las mociones de sentencia sumaria que se presenta dentro del proceso de la Ley 2-1961 no es automática, sino que procede sólo cuando ubique dentro de una de las causas excepcionales aludidas.**

Ley Núm. 2-1961 es de carácter excepcional, adujo en su recurso de *certiorari*, —párrafo final de la sección identificada como *Procedencia de la expedición del auto de certiorari*³—, que expedirlo evitaría una *grave injusticia*, (afirmación que repitió al iniciar la discusión de los señalamientos de error). Sin embargo, al verificar los fundamentos en los que el HBV sostiene tal afirmación, juzgamos que no acontece la excepción, puesto que, a fin de cuentas, perseveran controversias de hechos esenciales que requieren la dilucidación de la controversia principal que originó la presentación de la querrela por la parte recurrida, atinente a verificar si el despido fue justificado.

Sobre lo anterior, es de ver que el HBV sostiene que, a través del escrito en oposición a solicitud de sentencia sumaria, la parte recurrida no logró controvertir las sesenta y ocho determinaciones de hechos presuntamente incontrovertidos establecidos en la moción de sentencia sumaria presentada. Sin embargo, nos resulta aparente que, tal como lo apreció el foro recurrido, la parte recurrida sí enumeró en su escrito en oposición a sentencia sumaria, cada hecho que entendió permanecía en controversia, con alusión a la prueba documental pertinente, con lo cual logró establecer que, en efecto, la presunta justa causa para el despido **no** pudo ser establecida con la sola consideración de la prueba documental incluida por el HBV. Ante lo cual, el peticionario falló en persuadirnos de que estamos ante una situación en la que la denegatoria de sentencia sumaria suponga *una grave injusticia*.

Por idéntico razonamiento al esbozado en el párrafo que antecede, tampoco concedemos que en este caso medie la excepción que nos permitiría intervenir con la resolución interlocutoria recurrida, por causa de que *la revisión inmediata dispondría del caso por completo*. Disponer del caso completo, en el contexto del caso ante nuestra atención,

³ Recurso de *certiorari*, pág. 11.

supondría concluir que procede conceder la desestimación de la causa de acción presentada por la recurrida. No obstante, según explicado, juzgamos que persisten controversias de hechos medulares que imposibilitan tal curso decisorio, (nada más y nada menos, las relacionadas a las razones esgrimidas por el patrono para despedir a la recurrida), por lo que resultaría contrario a derecho acceder a la petición de sentencia sumaria, sin permitir la dilucidación de tal asunto en juicio plenario.

En consecuencia, ausente una de las causas excepcionales que nos permitirían intervenir con la resolución interlocutoria recurrida, según fue dictada en el curso del proceso seguido bajo la Ley Núm. 2-1961, solo cabe declararnos sin jurisdicción para atender el recurso de certiorari presentado, procede desestimar.

IV. Parte dispositiva

Por lo expresado, decidimos desestimar, por carecer de jurisdicción para atender el recurso presentado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria. La Juez Lebrón Nieves emite Voto Disidente escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL XI

TERESA RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ

Recurrida

V.

HOSPITAL BELLA VISTA

Peticionario

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Mayagüez

Caso Núm.:
MZ2019CV00078

Sobre:
Despido
Injustificado, Ley
80; Procedimiento
Sumario, Ley 2

KLCE202300258

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ LEBRÓN NIEVES

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2023.

En esta ocasión, la Mayoría del Panel ha optado por denegar el recurso de epígrafe y al así hacerlo, declinar el ejercer su función revisora. En esencia, concluye que, la denegatoria de una moción de sentencia sumaria no es revisable bajo nuestro ordenamiento jurídico. En específico, señala y citamos “[...] tampoco concedemos que en este caso medie la excepción que nos permitiría intervenir con la resolución interlocutoria recurrida, por causa de que *la revisión inmediata dispondría del caso por completo*. Disponer del caso completo, en el contexto del caso ante nuestra atención, supondría concluir que procede conceder la desestimación de la causa de acción presentada por la recurrida. No obstante, según explicado, juzgamos que persisten controversias de hechos medulares que imposibilitan tal curso decisorio, (nada más y nada menos, las relacionadas a las razones esgrimidas por el patrono para despedir a la recurrida), por lo que resultaría contrario a derecho acceder a la petición de sentencia sumaria, sin permitir la

dilucidación de tal asunto en juicio plenario. En consecuencia, ausente una de las causas excepcionales que nos permitirían intervenir con la resolución interlocutoria recurrida, según fue dictada en el curso del proceso seguido bajo la Ley Núm. 2-1961, solo cabe declararnos sin jurisdicción para atender el recurso de certiorari presentado, procede desestimar.”

Como en adelante explico, estoy en total desacuerdo con dicho curso de acción, por entender que, **el dictamen recurrido es revisable bajo nuestro estado de derecho**. Ello, toda vez que, estamos ante una moción dispositiva que, de proceder, podría dar por terminado el pleito. A esto hay que añadirle que el trámite de este caso, en particular, se ha caracterizado por ser uno sumamente extenso, que está muy distante de ser expedito. Por consiguiente, lejos de retrasar los procedimientos, una revisión de *novo* de la sentencia sumaria en cuestión, podría redundar en la disposición expedita del caso, o al menos, en la simplificación de las controversias. Lamentablemente, la Mayoría se aventuró a concluir que la moción de sentencia sumaria no dispone del pleito sin ni siquiera, haber hecho el ejercicio de revisar la misma de *novo* ni entrar en sus méritos.

En apretada síntesis, el caso que nos ocupa tuvo su inicio el **23 de enero de 2019** mediante una *Querella* por despido injustificado bajo la Ley 80¹, instada por la señora Teresa Rodríguez Rodríguez (en adelante, parte recurrida), en contra de Bella Vista Hospital, Inc. (en adelante, parte peticionaria). Según se desprende del voluminoso expediente ante nuestra consideración, desde la presentación de la aludida *Querella*, a lo largo de varios años de litigio hasta el presente, en el caso han acaecido múltiples incidencias procesales.

¹ Ley del 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRA sec.185, et seq.

Específicamente, pertinente a la controversia que nos ocupa, **el 10 de agosto de 2022**, la parte peticionaria incoó ante el foro primario, *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria*. En apoyo a su moción dispositiva, la parte peticionaria sometió una extensa documentación, así como la transcripción de la deposición de la parte recurrida. En respuesta, la recurrida presentó su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*, el **24 de octubre de 2022**. **En esa misma fecha**, el foro *a quo* dio por sometida la controversia e indicó que procedería a resolver. Salta a la vista que, **no fue sino hasta el 6 de marzo de 2023, que el foro primario emitió la Resolución recurrida**, mediante la cual declaró *Sin Lugar* la moción de sentencia sumaria incoada por la parte peticionaria.

En adelante, procedo a esbozar el derecho que enmarca la controversia que nos ocupa y los fundamentos para mi disenso.

Procedimiento sumario - Ley 2

Nuestro Tribunal Supremo ha señalado que, la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, también conocida como la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*,² establece un mecanismo especial cuyo propósito esencial es la rápida consideración y adjudicación de las querellas presentadas por los obreros o empleados, primordialmente en aquellos casos de reclamaciones salariales, beneficios o derechos, como lo es el pago de la mesada en caso de un despido injustificado.³ De igual forma, ha dispuesto que, “[p]ara lograr este propósito, y al considerar la disparidad económica entre el patrono y el obrero, así como el hecho de que la mayoría de la información sobre los reclamos salariales o por un despido está en posesión del empleador, el

² 32 LPRA secs. 3118-3132.

³ *Santiago Ortiz v. Real Legacy Assurance Company, Inc.*, 206 DPR 194, 206 (2021); *Bacardi Corporation v. Torres Arroyo*, 202 DPR 1014, 1019 (2019); *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 265 (2018); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 793, 732 (2016).

legislador acortó los términos y condiciones que ordinariamente regulan y uniforman la litigación civil en nuestra jurisdicción⁴.”

Gilberto Peña Lacern v. Israel Martínez Hernández, 210 DPR ___, 2022 TSPR 105 (2022).

La Alta Curia ha destacado que, el procedimiento sumario creado por la Ley Núm. 2, *supra*, es uno abarcador que al hacer un balance de los intereses envueltos impone la carga procesal más onerosa al patrono, sin que esto signifique que éste queda privado de defender sus derechos. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 924 (1996).

Con este mecanismo expedito se implementó un plazo corto para que el patrono conteste la querrela laboral o solicite una prórroga dentro del plazo dispuesto. De esta forma, en el caso de que el patrono no conteste en un plazo de diez (10) o quince (15) días, según corresponda al distrito judicial donde fue presentada la querrela y su ubicación, ni solicite una prórroga juramentada, el juez de primera instancia emitirá la sentencia y concederá el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle.⁵ En este escenario, “el incumplimiento con el plazo legal para contestar la querrela o solicitar una prórroga juramentada inexorablemente impone al patrono querrellado los efectos de la litigación en rebeldía, pues el tribunal primario no tiene discreción para denegar su anotación.”⁶

Gilberto Peña Lacern v. Israel Martínez Hernández, *supra*.

Dispone nuestro ordenamiento jurídico que, entre las condiciones que establece el aludido estatuto, en este trámite especial, es que el patrono querrellado deberá “hacer una sola alegación responsiva en la cual deberá incluir todas sus defensas y objeciones, entendiéndose que renuncia a todas las defensas u

⁴ *Díaz Santiago v. PUCPR et al.*, res. el 7 de junio de 2021, 2021 TSPR 79, en la pág. 8. (Citas omitidas).

⁵ 32 LPRA sec. 3120.

⁶ *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921 (2008).

objeciones que no incluya en dicha alegación responsiva”.⁷ Conforme a esta medida especial el patrono está impedido de enmendar su contestación a la querella para traer nuevas defensas afirmativas.⁸ *Gilberto Peña Lacern v. Israel Martínez Hernández*, supra.

Asimismo, fueron incorporados al precitado estatuto, ciertas limitaciones a los mecanismos de descubrimiento de prueba que normalmente se encuentran disponibles en el curso de una litigación civil. De esta manera, conforme a la Sec. 3 de la Ley Núm. 2, supra, existe una prohibición hacia las partes que les impide en el proceso someterle a su oponente más de un pliego de interrogatorios o tomar más de una deposición. Igualmente, no se podrá tomar la deposición a una parte a quien anteriormente se le hubiese cursado un interrogatorio, ni someterle un interrogatorio luego de habersele tomado la deposición, con excepción de que medien circunstancias excepcionales y el tribunal, dentro de su discreción, lo avale. Finalmente, tampoco están permitidas las deposiciones de los testigos salvo que el tribunal otorgue su consentimiento, siempre y cuando se haya justificado la necesidad para ello. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 31-35 (2020).

Por igual, el Máximo Foro ha resuelto que, en un procedimiento sumario laboral provisto por la Ley Núm. 2 no está permitido solicitar reconsideración de determinaciones judiciales, ya sean éstas interlocutorias o finales. *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, 196 DPR 439, 449-450 (2016). A esos efectos, la última instancia judicial ha señalado que, “en atención a los fines que persigue la ley y a la política pública que la inspira, [...] la moción de reconsideración es incompatible con el procedimiento

⁷ Sección 3 de la Ley Núm. 2, 32 LPR sec. 3120.

⁸ *Srio. del Trabajo v. J.C. Penney Co., Inc.*, 119 DPR 660, 669-671 (1987). Ahora bien, en *León Torres v. Rivera Lebrón*, se resolvió que, al aplicar supletoriamente la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, en el contexto de un procedimiento sumario en virtud de la Ley Núm. 2, los empleados tienen la potestad de enmendar la querella presentada bajo determinadas condiciones.

sumario laboral provisto por la Ley Núm. 2”. *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, supra, pág. 450.

En esencia, el desarrollo jurisprudencial ha reiterado que la médula del trámite fijado para casos sobre reclamaciones de salarios consagrado en la Ley Núm. 2 es su rápida disposición. Desprovisto de esta característica, resulta un procedimiento ordinario más. *Rodríguez v. Syntex P.R., Inc.*, 148 DPR 604, 612 (1999); *Díaz v. Hotel Miramar Corp.*, 103 DPR 314, 316 (1975). En referencia a lo anterior, en *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra, pág. 928, el Tribunal Supremo enfatizó que los tribunales tienen amplia flexibilidad y discreción para manejar estos casos y resolverlos de la forma más justa, rápida y económica posible. Véase, además, *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 902-903 (1998). También expresó nuestro Máximo Foro que “el Tribunal de Primera Instancia guarda discreción para determinar si la querrela de un obrero debe ser tramitada por la vía ordinaria, aunque el obrero reclamante considere conveniente tramitar su reclamación de forma sumaria”. *Bacardí Corporation v. Torres Arroyo*, supra, pág. 1023, que cita a *Berrios v. González et al.*, 151 DPR 327, 340 (2000); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra, pág. 927.

Por igual, el Alto Foro rechazó sostener cualquier “interpretación en extremo rígida de los esquemas procesales en materia laboral que tenga el efecto práctico de privar a los foros de instancia de la discreción necesaria para considerar y decidir controversias de forma adecuada y cabal”. *Berrios v. González et al.*, supra, pág. 349. En efecto, se ha resuelto que, cuando una reclamación laboral instada bajo el proceso sumario de la Ley Núm. 2, supra, plantea varias causas de acción y, conforme el criterio del juzgador, las controversias resultan complejas, todas

las causas de acción incluidas en la querrela deben ser tramitadas en un juicio ordinario. *Íd.*

En cuanto al manejo del foro primario de los casos mediante este trámite sumario, nuestra última instancia judicial añadió que dicho foro puede separar causas de acción, consolidar trámites y, en casos complicados, hasta darles un manejo especial.⁹ Además, cuando los foros de primera instancia “determinan que las actuaciones de una parte están perjudicando y entorpeciendo los procedimientos, tienen amplia facultad para prohibir, sancionar o castigar este tipo de conducta y actitud”.¹⁰

Atinente a nuestra función revisora, a través de la enmienda a la Sec. 9 de la Ley Núm. 2, *supra*, efectuada mediante la Ley Núm. 133-2014, 32 LPRA sec. 3127, también se acortaron los periodos para solicitar revisión en casos tramitados bajo la Ley Núm. 2. De manera que, posterior a esta enmienda, las apelaciones en este tipo de litigio deben presentarse ante este Tribunal de Apelaciones dentro de los diez (10) días de la notificación de la sentencia recurrida y las peticiones de *certiorari* al Tribunal Supremo, no más tarde de veinte (20) días de notificada la determinación del foro apelativo intermedio.

Como es sabido, en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 498 (1999), el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo la oportunidad de expresarse en relación al alcance de la revisión judicial de resoluciones interlocutorias dictadas en un procedimiento sumario instado al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*. Allí, expresó lo siguiente:

“con el objetivo de salvaguardar la intención legislativa, autolimitamos nuestra facultad revisora, y la del Tribunal de Circuito de Apelaciones, en aquellos casos de resoluciones interlocutorias dictadas al amparo de la Ley Núm. 2, supra, con excepción de aquellos supuestos

⁹ *Berríos v. González et al.*, *supra*, pág. 349; *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, *supra*, págs. 928-930.

¹⁰ *Íd.* pág. 930.

en que la misma se haya dictado sin jurisdicción por el tribunal de instancia y en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo; esto es, en aquellos casos extremos en que la revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una “grave injusticia” (miscarriage of justice)”.

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido con meridiana claridad que, **tal autolimitación no es absoluta**. Sobre este particular, en *Díaz Santiago v. Pontificia Universidad Católica, y otros*, 207 DPR 339, 348-349 (2021), al citar con aprobación lo resuelto en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, el Alto Foro señaló:

Precisamente, en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999), este Tribunal tuvo la oportunidad de examinar si la presentación de un recurso de *certiorari* contra una resolución interlocutoria dictada en un proceso tramitado bajo la Ley Núm. 2 era contraria al carácter sumario de la ley. Luego de evaluar el texto de la ley y su historial legislativo, este Tribunal concluyó que, de ordinario, la revisión de resoluciones interlocutorias era contraria al carácter sumario del procedimiento laboral y que, por tanto, la facultad de los tribunales apelativos al revisar dichas resoluciones es limitada. *Íd.*, págs. 496-497. En consecuencia, como norma general, la parte que pretenda impugnar resoluciones interlocutorias en un procedimiento bajo la Ley Núm. 2 deberá esperar hasta que se dicte sentencia final para entonces instar un recurso a base del error alegado.

No obstante, la norma impuesta no fue absoluta. En *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping*, supra, reconocimos que esta norma de autolimitación de revisión contempla una serie de instancias en las que una resolución interlocutoria sí es revisable por este Tribunal Supremo o por el Tribunal de Apelaciones, según corresponda. A estos efectos, a modo de excepción, concluimos que los tribunales apelativos deben mantener y ejercer su facultad para revisar mediante *certiorari* aquellas resoluciones interlocutorias dictadas en un procedimiento sumario tramitado a tenor con la Ley Núm. 2 en las siguientes instancias: (1) cuando el foro primario haya actuado sin jurisdicción; **(2) en situaciones en las que la revisión inmediata dispone del caso por completo**¹¹, y (3) **cuando la revisión tenga el efecto de evitar una grave injusticia**. *Íd.*, pág. 498; *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, 517 (2014). En estas instancias, el carácter sumario y la celeridad que

¹¹ Énfasis suplido.

caracterizan a los procedimientos tramitados bajo la Ley Núm. 2 ceden y los foros apelativos pueden revisar determinada resolución interlocutoria. (*Énfasis suplido*).

Discutido el marco conceptual de la Ley 2, *supra*, por su incuestionable pertinencia al caso que nos ocupa, es preciso analizar la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en los casos tramitados al amparo de dicho estatuto y el alcance de nuestra facultad revisora en cuanto al mismo. Veamos.

La sentencia sumaria en los pleitos bajo la Ley 2

Conforme ha resuelto la Alta Curia, en consonancia con el trámite especial, la propia Ley Núm. 2 dispone que las Reglas de Procedimiento Civil aplicarán supletoriamente en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de esta o con el carácter sumario del procedimiento especial establecido en esta legislación.¹² El sentido de la letra de este párrafo es claro. Para resolver si un trámite ordinario de las normas de procedimiento civil aplica o no al procedimiento especial, es necesario determinar si la regla es “conflictiva o contraria con alguna disposición específica de la ley especial, y con el carácter sumario del procedimiento”.¹³

Como sabemos, la sentencia sumaria es un mecanismo procesal disponible en nuestro ordenamiento que nos permite resolver controversias sin que se requiera llegar a la etapa de juicio. *Segarra Rivera v. Int’l Shipping et al.*, 208 DPR 964 (2022); *Delgado Adorno v. Foot Locker Retail*, 208 DPR 622 (2022); *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN et al.*, 208 DPR 310 (2021); *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LCC.*, 205 DPR 796, 290 (2020), *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). La sentencia sumaria está regida por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36, la cual desglosa los requisitos

¹² 32 LPRA sec. 3120.

¹³ *Díaz v. Hotel Miramar Corp.*, *supra*, pág. 321.

específicos con los que debe cumplir esta norma procesal. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 224 (2015); *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LCC.*, supra, pág. 290.

Ante la ausencia de una controversia sustancial y real sobre hechos materiales, sólo resta aplicar el derecho pertinente a la controversia. Cuando se habla de hechos materiales, nos referimos a aquellos que pueden determinar el resultado de la reclamación, de conformidad con el derecho sustantivo aplicable.

Así pues, el propósito de la sentencia sumaria es facilitar la pronta, justa y económica solución de los casos que no presenten controversias genuinas de hechos materiales.

(Énfasis suplido) *Alicea Pérez v. Coop. Seg. Múlt.*, 2022 TSPR 86, 210 DPR ___ (2022); *Segarra Rivera v. Int'l Shipping et al.*, supra, pág. 5; *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LCC.*, supra, pág. 290; *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN*, supra, pág. 13; *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664, 676 (2018); *Velázquez Ortiz v. Gobierno Mun. De Humacao*, 197 DPR 656, 662-663 (2017).

Procede dictar sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia admisible, se acredita la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material y, además, si procede en derecho. *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN*, supra, pág. 13; *Segarra Rivera v. Int'l Shipping et al.*, supra, pág. 6; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, supra, pág. 225; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

En consonancia con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha afirmado que **-utilizado ponderadamente- el mecanismo de sentencia sumaria es un vehículo idóneo para descongestionar los calendarios de los tribunales y evitar el derroche de dinero y tiempo que implica la celebración de un**

juicio en su fondo. ¹⁴ *Delgado Adorno v. Foot Locker*, supra, pág. 627. (*Énfasis suplido.*)

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, detalla el procedimiento que deben seguir las partes al momento de solicitar que se dicte una sentencia sumaria a su favor. A esos efectos, establece que una solicitud al amparo de ésta deberá incluir: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido. 32 LPRA Ap. V. R. 36.3. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 940 (2018); *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN*, supra, pág. 14.

Cumplidos estos requisitos, el inciso (e) de la Regla 36.3 establece lo siguiente:

La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. El tribunal podrá dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia entre cualesquiera partes que sea separable de las controversias restantes. Dicha sentencia podrá dictarse a favor o contra cualquier parte en el pleito. Si la parte contraria no presenta la contestación a la

¹⁴ Véase *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, 175 DPR 615 (2009); *Padín v. Rossi*, 100 DPR 259 (1971). *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687 (2019).

sentencia sumaria en el término provisto en esta regla, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).¹⁵

La sentencia sumaria no procederá en las instancias que: 1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; 2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; 3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o 4) como cuestión de derecho, no proceda. *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN*, supra, pág. 14.

Nuestra Máxima Curia ha expresado que, el oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. *Ferrer et al. v. PRTC.*, 209 DPR 574 (2022); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 215-216 (2010). Las meras afirmaciones no bastan. *Íd.* “Como regla general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente”. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215. (Cita omitida). *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, supra, pág. 677. Además, se le exige a la parte que se oponga ciertas exigencias adicionales. Primeramente, deberá presentar una relación concisa y organizada de los hechos esenciales y pertinentes que, a su juicio, estén en controversia, citando específicamente los párrafos según fueron enumerados por el promovente de la moción. *Ferrer et al. v. PRTC.*, supra, pág. 591; *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN*, supra, pág. 15. También, deberá enumerar los hechos que no estén en controversia, con indicación de los párrafos o páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible donde se establezcan estos. *Íd.* En adición,

¹⁵ *Pérez Vargas v. Office Depot*, supra, pág. 699.

deberá esbozar las razones por las cuales no se debe dictar sentencia sumaria, argumentando el derecho aplicable. *Íd.* Si el oponente no controvierte los hechos propuestos de la forma en la que lo exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, se podrán considerar como admitidos y se dictará la Sentencia Sumaria en su contra, si procede. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, pág. 677.

Respecto a la revisión de las sentencias sumarias, el Foro Apelativo deberá utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia. *Ferrer ET et al. v. PRTC.*, *supra*, pág. 583; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 679. Además, está obligado a examinar *de novo* la totalidad de los documentos incluidos en el expediente de la forma más favorable al promovido. *Íd.* Lo anterior debido a que, solo procede dictar sentencia sumaria en los casos claros y cualquier duda existente sobre los hechos materiales ha de resolverse en contra de la parte promovente. *Ferrer et al. v. PRTC.*, *supra*, pág. 583.

Cabe destacar que, nuestro Tribunal Supremo ha favorecido este mecanismo procesal para disponer de reclamaciones laborales. Asimismo, se ha aplicado para resolver reclamaciones que, aunque requieren elementos subjetivos de intención, no reflejan controversias materiales de hechos. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 223 (2010).

Ahora bien, la pregunta obligada es si, el mecanismo de la sentencia sumaria es compatible con el trámite sumario estatuido por La ley 2, *supra*. A juicio de esta Juez, la respuesta es en la afirmativa. Sabemos que, por ser la médula de la Ley Núm. 2, el carácter sumario del procedimiento especial para las reclamaciones laborales, nuestro Tribunal Supremo ha rechazado la aplicación de mecanismos procesales incompatibles con este carácter y reafirmado el deber de los tribunales de evitar que se

desvirtúe la naturaleza especial y sumaria del trámite, así como la necesidad de la rápida disposición de las reclamaciones laborales.¹⁶

Empero, según esbozado previamente, este no es el caso en cuanto al mecanismo de la sentencia sumaria, pues su finalidad es, precisamente, la celeridad en la resolución de los casos y controversias. Se ha establecido que, uno de los propósitos principales de la moción de sentencia sumaria “es propiciar la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que no ameritan la celebración de un juicio en su fondo, ya que lo único que resta es dirimir una controversia de derecho”. Bajo el mismo razonamiento, el Alto Foro ha reiterado que “[u]tilizada de la forma apropiada, la sentencia sumaria contribuye a descongestionar los calendarios judiciales”. *Delgado Adorno v. Foot Locker*, supra, pág. 627. Consecuentemente, es forzoso concluir que, **el mecanismo de la sentencia sumaria no es incompatible con el trámite sumario de la Ley 2;** todo lo contrario.

Establecido lo anterior, la pregunta de rigor es si, podemos ejercer nuestra función revisora respecto a un dictamen interlocutorio que deniega una moción de sentencia sumaria en un pleito bajo el trámite sumario de la Ley 2. En el criterio de esta Juez, la respuesta es también en la afirmativa. Veamos.

Si bien es cierto que, en el contexto del trámite sumario de la Ley 2, el Alto Foro ha autolimitado nuestra función revisora de los

¹⁶ *Bacardí Corporation v. Torres Arroyo*, supra, pág. 1019 (por el carácter sumario del procedimiento de la Ley Núm. 2, al patrono no le es permitido presentar una reconvencción. Cualquier reclamación que tenga el patrono contra el empleado debe tramitarse en un pleito independiente); *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra pág. 265 (la moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales es incompatible con el procedimiento sumario de reclamaciones laborales); *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, supra, pág. 450 (por ser incompatible con el procedimiento sumario laboral, las sentencias emitidas en un litigio tramitado en virtud de la Ley Núm. 2 no pueden ser objeto de reconsideración); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, pág. 733 (debido a la naturaleza sumaria del procedimiento, las determinaciones interlocutorias emitidas no pueden ser objeto de reconsideración).

dictámenes interlocutorios, también dispuso ciertas excepciones a dicha autolimitación. “[E]sto es, en aquellos casos extremos en que la revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una “grave injusticia” (*miscar[r]iage of justice*)”¹⁷. (Citas omitidas). A tenor con ello, la denegatoria de una moción de sentencia sumaria, es pues, una de las instancias en la que podemos intervenir, a modo de excepción; aunque se trate de un dictamen interlocutorio. De hecho, en el caso *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra, —tramitado bajo el procedimiento sumario— tanto este foro intermedio como el Alto Foro, ejercieron su función revisora en el contexto de una moción de sentencia sumaria instada por el patrono. Allí, el Máximo Foro determinó las condiciones bajo las cuales se permite enmendar una Querrela bajo la Ley 2, supra y que no pueden incorporarse reclamaciones o defensas nuevas a una alegación a través de la oposición a una solicitud de sentencia sumaria. En modo alguno, nuestra última instancia judicial ha autolimitado nuestra función revisora respecto a una denegatoria de una moción de sentencia sumaria en casos tramitados al amparo de la Ley 2, supra, como afirma la Mayoría.

Por último, amerita destacar que, el caso que nos ocupa se ha caracterizado por un trámite que se ha prolongado por años, ello, a pesar de que el mismo no ha sido convertido al trámite ordinario. Tal y como mencionamos al comienzo, el mismo inició el **23 de enero de 2019**. Sin embargo, **a prácticamente, a cuatro años y medio, aún no se ha señalado el juicio en su fondo.**

Mucho menos, podemos pasar por alto el hecho que, **el 10 de agosto de 2022**, la parte peticionaria incoó ante el foro primario, una *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria*.

¹⁷ *Antilles Shipping, Inc.*, supra, pág. 498.

Respecto a la misma, la parte recurrida presentó su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*, el **24 de octubre de 2022**. **A pesar de que, en esa misma fecha, el foro a quo dio por sometida la controversia**, no fue sino hasta el **6 de marzo de 2023** que dicho foro emitió la *Resolución* recurrida, mediante la cual declaró ***Sin Lugar*** la Moción de Sentencia Sumaria incoada por la parte peticionaria.

En resumen, esta Juez difiere de la interpretación del derecho que ha hecho la Mayoría en su *Sentencia* y consecuentemente, del curso de acción que ha tomado en esta ocasión, al denegar el recurso y rehusar atender la controversia planteada. Ello, bajo el fundamento de que se desvirtúa el trámite sumario del caso. En la opinión de la suscribiente, no nos ha sido vedado intervenir en casos donde se impugne una denegatoria de una moción de sentencia sumaria en un caso tramitado bajo la Ley 2, *supra*. Mucho menos, en este caso, cuyo trámite hace ya mucho tiempo que, lamentablemente, perdió su carácter sumario, indistintamente de que no haya mediado una orden del foro primario para convertirlo en ordinario.

Por las razones antes expuestas, no tengo otra alternativa, sino disentir del dictamen de la Mayoría.

GLORIA L. LEBRÓN NIEVES
Juez de Apelaciones